



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO - META
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
LEY 1437 DE 2011**

Villavicencio (Meta), catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACION	50001-33-33- 002-2023-00017-00
ACCIONANTE:	SILVIA ARISTIZÁBAL LÓPEZ ¹
ACCIONADOS:	DEPARTAMENTO DE GUAINÍA ² MUNICIPIO DE INÍRIDA ³ CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA ⁴
TEMA	CONTAMINACION CAÑO MOTOBOMBA MUNICIPIO DE PUERTO INIRIDA (GUAINÍA)
ASUNTO	AMPARA DERECHOS COLECTIVOS

I. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite procesal especial previsto en la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 472 de 1998, se procede a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso promovido por SILVIA ARISTIZÁBAL LÓPEZ en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO – CDA, DEPARTAMENTO DE GUAINÍA y MUNICIPIO DE INÍRIDA.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda⁵

En ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, la señora SILVIA ARISTIZÁBAL LÓPEZ impetró demanda en contra de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO – CDA, DEPARTAMENTO DE GUAINÍA y MUNICIPIO DE INÍRIDA, para que sean protegidos los derechos colectivos a: i) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; y ii) la seguridad y salubridad públicas, conforme a los literales a) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con el fin

¹ silviaaristolopez@gmail.com

² notificacionjudicial@guainia.gov.co

³ notificacionesjudiciales@inirida-guainia.gov.co

⁴ correspondencia@iniridaguainia.gov.co

⁵ Índice No. 02 de la plataforma del Consejo de Estado - SAMAI

de obtener la materialización de las siguientes obras i) cerramiento del Caño Motobomba del Municipio de Inírida del Departamento del Guainía y ii) restablecimiento del cauce del nacedero de agua del Caño Motobomba del Municipio de Inírida del Departamento del Guainía, e implementación de una política pública sobre la riqueza hídrica del Guainía.

Hechos: La situación fáctica expuesta en la demanda es la siguiente:

- Anuncia la accionante que tanto ella como otros ciudadanos acudieron a la Defensoría del Pueblo Regional Guainía, allí manifestaron sobre el caño denominado Motobomba que, era limpio y cristalino desde el año 1986, además, también era la bocatoma del acueducto para el consumo de agua del Municipio de Inírida.
- Continúa la deponente narrando las situaciones que se generan posteriormente en el sitio antes descrito, en especial, la contaminación por efectos de la invasión y omisión de las autoridades al dejar de ejercer control allí.
- Señala que desde 1995 dejó ser la bocatoma de agua para el Municipio de Inírida, y ahora, cada que llueve se provoca inundaciones, debido a la pavimentación alrededor del caño Motobomba.
- Agrega la demandante que, es un hecho notorio la falta de educación con relación al cuidado del medio ambiente, toda vez que, continuamente botan basuras, escombros por todos los alrededores, por la transversal once, calle 20, carrera 12, vía al Coco.

Razones de la demanda

La actora popular fundamenta la reclamación de los derechos e intereses colectivos en la Constitución Política en los artículos 1, 2, 6, 23, 79, 88, 95, 303 y 305, y la Ley 472 de 1998 en los artículos 1, 2, 4, 9, 12 y 13.

2. Contestación

Admitida⁶ la demanda por medio de auto de fecha 20 de febrero de 2023⁷, las entidades públicas dieron respuesta en los siguientes términos:

2.1. MUNICIPIO DE INÍRIDA⁸ solo aceptó el hecho 7 y parcialmente el 6, 13, 14 y 15, en el entendido de la proactividad de la municipalidad en favor del medio ambiente; en los demás no le consta. En lo concerniente a las pretensiones, pidió declarar la no vulneración de los derechos invocados por la accionante.

Continuó indicando que está ad-portas de efectuar un plan con recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objetivo es recuperar la biodiversidad y las microcuencas del municipio, incluido Motobomba.

2.2. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA⁹ coincide con la accionante en los problemas ambientales que sufre el caño Motobomba, pero considera que debe pronunciarse desde su órbita de competencia.

⁶ Previamente fue remitida al Tribunal Administrativo del Meta con providencia del 26 de enero de 2023 por falta de competencia, pero la Corporación Judicial en cita, revocó con auto de fecha 06 de febrero de 2023, índice No. 09 de SAMAI

⁷ Índice No. 13 de la plataforma del Consejo de Estado - SAMAI

⁸ Índice No. 31 de la plataforma del Consejo de Estado - SAMAI

⁹ Índice No. 21 al 28 de la plataforma del Consejo de Estado - SAMAI

Luego, dentro de los fundamentos de derecho, refiere cuales son las competencias de la entidad ambiental accionada, iniciando por las normas constitucionales (58 y 79) y legales (Ley 99 de 1993).

Continúa con la Resolución No. 212 de 2006, indicando que ellos declararon área de preservación y de protección ambiental cuatro microcuencas urbanas del Municipio de Inírida, entre ellas el caño Motobomba, adoptando una faja de 50 metros para la protección, amortiguación y conservación. Todo lo anterior se fijó en el Acuerdo No. 009 de 29 de junio de 2011, adicionado con el Acuerdo No. 011 de 2012, por medio del cual se homologaron a la categoría de área protegida del SINAP, según parámetro dado en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015. Culmina informando que, con el Acuerdo No. 004 del 10 de marzo de 2022, se adoptó el plan de manejo ambiental del área protegida de las cuatro microcuencas del Municipio de Inírida (Caño Ramón, caño Terpel, Caño Motobomba y Caño Limonar).

A su vez, la Corporación Ambiental comunica que en cumplimiento a la Resolución 212 de 2006, dio apertura del expediente SHC-00001-16, a través de la Dirección Seccional Guainía, con sus correspondientes actuaciones – conceptos técnicos No.226 del 18 de agosto de 2016, 328 del 10 de noviembre de 2016, 303 del 28 de agosto de 2017, 142 del 20 de febrero de 2018, 020 del 18 de septiembre de 2020, 062 del 18, 25 y 31 de marzo de 2021, 053 del 16 de febrero de 2022, y 339 del 21 de julio de 2022.

También expone detalladamente los dos proyectos formulados y ejecutados por parte de ellos – CDA en el Municipio de Inírida. Al igual que los procesos sancionatorios tramitados en su condición de autoridad ambiental.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, presentó oposición. Enseguida propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.3. EL DEPARTAMENTO DE GUAINÍA¹⁰ presentó oposición a las pretensiones de la demanda, alegando que la autoridad competente es la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA; además de estar dando cumplimiento a las funciones propias del ente territorial como: i) implementación de políticas pública relacionadas con el medio ambiente; ii) limpieza alrededor del caño en mención; y iii) siembra en los afluentes cercanos.

En cuanto a la situación fáctica, aceptó como ciertos los numerales 5, 6 y 14, en lo concerniente a que el caño en mención está ubicado en el Municipio de Inírida y sobre la falta de educación de la comunidad.

Luego, hace alusión a la Resolución No. 212 de 2006, homologada mediante el Acuerdo No. 009 de 29 de junio de 2011, en la que se determinó que lo correspondiente a la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción de fuentes hídricas, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales a través de sus Consejos Directivos. A su vez, indica que el Caño Motobomba, hace parte de un sistema de microcuencas urbanas, declarado como áreas de preservación y protección ambiental por la autoridad ambiental, correspondiendo la competencia para su protección a la CDA y al Municipio de Inírida.

Insiste en la falta de competencia directa del Departamento del Guainía para resolver la problemática puntual antes descrita; al igual que, el tema de la contaminación por

¹⁰ Índice No. 32 de la plataforma del Consejo de Estado - SAMAI

residuos sólidos, vertimiento de aguas residuales domésticas no tratadas, es de resorte de las empresas de servicios públicos, a través del instrumento de planificación Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS; en lo relacionado con el alcantarillado, la responsabilidad es de los municipios.

2.4. Oposición a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda

Por secretaría se fijó en lista las excepciones el 23 de marzo de 2023, según se lee en el índice No.34 de SAMAI

3. Trámite Procesal

3.1. El Juzgado el 20 de febrero de 2023 admitió la demanda y corrió¹¹ traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante, con providencia de la misma fecha. Con auto del 14 de junio de 2023 fue negada¹² la medida previa, y dicha decisión tomó firmeza con la negación del recurso de reposición, según providencia del 13 de julio de 2023¹³.

3.1. Con auto fechado el 14 de agosto de 2023¹⁴, se tuvo por contestada la demanda.

3.2. El 25 de julio de 2023 se celebró la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual fue declarada fallida, según acta No. 04, vista a índice No 59 de SAMAI.

3.3. El 14 de agosto de 2023 se expidió el decreto de pruebas¹⁵.

3.4. La Corporación Ambiental envió el informe técnico decretado, visible a índice No 67 de SAMAI y la Procuraduría remitió oficios visibles a índices No 68, 69 y 70 de SAMAI.

3.5. La accionante aportó constancia de publicación en medio escrito de la existencia del presente expediente de la referencia¹⁶.

3.6. El 28 de mayo de 2024 se declaró cerrada la etapa de pruebas y se corrió traslado para presentar las alegaciones finales¹⁷.

4. Alegatos

4.1. La parte demandante guardó silencio.

4.2. La parte demandada.

4.2.1. El Departamento del Guainía, a través de su apoderada presentó escrito de alegaciones finales el 07/06/2024 16:54:32., documento radicado con No. 658432, según se lee en SAMAI e índice No. 85, por consiguiente, se encuentra por fuera de los cinco días hábiles, ya que el término feneció el 06/06/2024.

4.2.2. El Municipio del Inírida (Guainía), por conducto de apoderado allegó memorial poder y documento contentivo de alegatos de conclusión a través de correo electrónico el 12 de junio de 2024, por tal motivo, también los allegó por fuera del término consagrado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

¹¹ Índice No. 14 de SAMAI

¹² Índice No. 37 de SAMAI

¹³ Índice No. 48 de SAMAI

¹⁴ Índice No. 60 de SAMAI

¹⁵ Índice No 60 de SAMAI

¹⁶ Índice No. 33 de SAMAI

¹⁷ Índice No. 80 de SAMAI

4.2.3. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO -CDA guardó silencio.

5. Ministerio Público

El representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado no rindió concepto en este proceso.

6. Enfoque diferencial de género (Sentencia T-338 de 2018)

En el plenario no se advierte ninguna situación que pueda ser atendida con enfoque diferencial de género.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud de los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico

El problema jurídico se sujetará a determinar si, las personas jurídicas de derecho público demandadas vulneran los derechos colectivos e intereses a: i) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; y ii) la seguridad y salubridad públicas; conforme a los literales a), y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, para la materialización de las siguientes obras i) cerramiento del caño Motobomba del Municipio de Inírida del Departamento del Guainía con la finalidad de resolver de fondo la contaminación ambiental del citado afluente hídrico y ii) restablecimiento del cauce del nacedero de agua del caño Motobomba del Municipio de Inírida del Departamento del Guainía, e implementación de una política pública sobre la riqueza hídrica del Guainía.

3. Marco normativo y jurisprudencial

La Constitución Política en su artículo 88 consagró las acciones populares, entre otras, tema que se desarrolló en la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, la cual tiene como propósito proteger los derechos colectivos, cuando estos se encuentren amenazados o vulneración por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares; esta acción tiene un carácter preventivo, se ejerce para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro o agravio contra los derechos e intereses colectivos; la acción popular procede sin perjuicio de las demás acciones o recursos que tengan a su favor los ciudadanos con igual finalidad.

En resumen, el máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo ha decantado¹⁸:

“Según lo ha señalado el Consejo de Estado en forma reiterada¹⁹, los supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares son: **(i)** la existencia de una acción u omisión por parte

¹⁸CE - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS - Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 25000-23-41-000-2018-00433-01(AP) - Actor: ANTONIO RICARDO HERRERA NAVARRETE - Demandado: NACIÓN - MUNICIPIO DE VILLETÁ (CUNDINAMARCA), DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE (COLDEPORTES) Y EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE DE CUNDINAMARCA (INDEPORTES)

¹⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, D.C., 5 de marzo de 2015. Radicación número: 15001-23-

de autoridades públicas o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales²⁰, (ii) la existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, o vulneración de derechos o intereses colectivos; y (iii) la relación de causalidad entre la acción u omisión, y la afectación de los derechos e intereses mencionados²¹.”

Del derecho colectivo presuntamente vulnerado

La actora popular, en el escrito de demanda, aduce la presunta vulneración del derecho colectivo e interés al i) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; y ii) la seguridad y salubridad públicas, conforme a los literales a) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por la falta de las siguientes obras i) cerramiento del caño motobomba del Municipio de Inírida del Departamento del Guainía y ii) restablecimiento del cauce del nacedero de agua del caño Motobomba del Municipio de Inírida del Departamento del Guainía, e implementación de una política pública sobre la riqueza hídrica del Guainía.

El máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo ha indicado sobre los dos derechos e intereses colectivos propuestos por la demandante lo siguiente:

El goce a un ambiente sano

De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, “(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”.

Se trata de un derecho colectivo previsto también en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que desarrolla el artículo 88 de la Carta Política.

Sobre este derecho colectivo, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

«(...) El medio ambiente ha conducido en la actualidad a una reflexión interdisciplinaria que lo concibe como el conjunto de factores naturales o artificiales que influyen sobre el contexto en el cual el hombre vive. Esta acepción que aparece en principio como muy general, merece ser precisada y complementada con otras que son vecinas, como ecología, naturaleza, calidad de vida, contexto de vida, y patrimonio... se acoge el concepto según el cual el medio ambiente, en su connotación como derecho se refiere a las interacciones y relaciones de los seres vivos (incluido el hombre) entre ellos, y con su entorno. Así, se ha entendido y desarrollado la noción de medio ambiente como todo lo que rodea a los seres vivos y comprende elementos biofísicos, los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc.; y los componentes sociales. Las distintas normativas buscan establecer la correcta interrelación de los distintos elementos en aras de salvaguardarlo. En ese orden de ideas, resulta lógico que dicho derecho cuente con varias dimensiones, toda vez que ostenta la calidad de i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar la supervivencia de las generaciones presentes y futuras) y, iv) de

33-000-2013-00086-01(AP). Actor: Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá. Demandado: Fiscalía General de La Nación - Dirección Seccional de Fiscalías De Tunja - CTI.

²⁰Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 9 de junio de 2011, Consejera Ponente: María Elizabeth García González. Radicación número: (AP) 25000-23-27-000-2005-00654-01. En aquella ocasión la Sección Primera estableció que la amenaza y/o vulneración de los derechos colectivos, se examina a la luz de la conducta diligente o negligente de las autoridades públicas o de los particulares, en cuanto al cumplimiento de sus deberes legales tendientes a protegerlos o a abstenerse de lesionarlos.

²¹Sobre el particular ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 30 de junio de 2011. Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP).

deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar)... el derecho al ambiente sano, de acuerdo con el desarrollo jurisprudencial citado, es un derecho de rango constitucional, de carácter fundamental, del cual somos todos titulares y del que, además, tenemos la obligación de contribuir para su preservación, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros. Del mismo modo, corresponde al Estado, la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un ambiente sano, para lo cual deberá ejercer las funciones de control y vigilancia de las actividades económicas que puedan afectarlo, pero permitiendo su desarrollo sostenible, y garantizando, además, el correcto manejo y aprovechamiento de los recursos naturales»²².

Así, en palabras del Consejo de Estado, se advierte que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En efecto, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a gozar de un ambiente sano, lo que genera, por un lado, el deber de velar por su conservación, y por el otro, el derecho de participar en las decisiones que puedan afectarlo. Igualmente, al Estado se le imponen cargas para lograr su protección, como lo es prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas del ambiente y exigir la reparación de los daños causados²³.

La seguridad y salubridad pública

Frente a este derecho colectivo, es importante señalar que ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado que, en sentencia del 13 de mayo de 2004, radicado No. 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar, expuso:

«(...)

En lo que respecta al derecho colectivo relacionado a la seguridad y salubridad públicas los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:

“Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las **condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad**. Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: **la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas**; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; **la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos**; la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley” (Resalta la Sala).

“La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos».

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, providencia de 28 de marzo de 2014, Rad. No. 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP).

²³ Consejo de Estado, Sección Primera, fallo del 31 de enero de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado No. 6001-23-33-000-2016-01703-01(AP)

De acuerdo con lo anterior, la seguridad pública tiene relación con las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad, lo que exige una labor preventiva que haga efectiva la seguridad, prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; por su parte, la salubridad, tiene que ver con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos.

De la normatividad aplicable al caso

De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 49, 58, 79, 80, 95, 300, 311, 313, 315, 330, 333 y 334 de la Constitución Política, se establece que la prestación de servicios públicos, como salud y saneamiento ambiental, está a cargo del Estado y debe ser garantizada de forma eficiente, universal y solidaria. Además, impone deberes tanto al Estado como a los ciudadanos en la protección del ambiente, los recursos naturales y culturales, y la participación en decisiones que los afecten, destacando el papel del municipio, las asambleas y concejos en la regulación local. También reconoce la función social de la propiedad y la necesidad de priorizar el interés general sobre el particular.

Así, acudiendo de manera más precisa al artículo 80 de la Carta Política, el Estado se encuentra obligado a la planificación del manejo, aprovechamiento y protección de los recursos naturales, lo cual implica la existencia del equilibrio ecológico, la protección de los recursos naturales, de las especies animales y vegetales, de los ecosistemas y de las áreas de especial protección ecológica, no solo por las autoridades públicas, sino por el juez de la acción popular.

Con la expedición del Decreto 2811 de 1974 – por el cual se expide el Código de Recursos Naturales -, se estableció el derecho de toda persona de gozar de un ambiente sano. Esta norma reconoce que es necesaria la implementación de medidas y acciones tendientes a preservar, corregir, mitigar y conservar el medio ambiente.

La Ley 99 de 1993, establece el marco jurídico ambiental en Colombia, consolidando principios, instituciones y mecanismos de participación ciudadana para garantizar la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. A continuación, se presenta un resumen claro y detallado de sus aspectos principales:

1. Principios Generales Ambientales (Artículo 1)

- La política ambiental se rige por el desarrollo sostenible según la Declaración de Río de 1992.
- Se prioriza la protección de la biodiversidad y de ecosistemas clave como páramos y acuíferos.
- El consumo humano del agua tiene prioridad, y se promueve el principio de precaución ante posibles daños ambientales.
- Se incentiva la internalización de los costos ambientales y la participación de todos los sectores (Estado, sociedad civil, privados y ONG) en la gestión ambiental.
- Se establece la descentralización y participación democrática en el manejo ambiental, liderado por el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

2. Corporaciones Autónomas Regionales (CAR)

- Son entes públicos con autonomía administrativa y financiera, encargados de administrar los recursos naturales y aplicar políticas ambientales en su jurisdicción (Art. 23).
- Tienen funciones como ejecutar políticas nacionales y regionales, actuar como máxima autoridad ambiental local, promover la participación ciudadana, coordinar la planificación ambiental y participar en ordenamiento territorial (Art. 30 y 31).

3. Principios Normativos (Artículo 63)

- **Armonía Regional:** Las entidades territoriales deben coordinarse para garantizar un manejo coherente del medio ambiente.
- **Gradación Normativa:** Las normas locales deben respetar la jerarquía legal nacional.
- **Rigor Subsidiario:** Las autoridades locales pueden establecer normas ambientales más estrictas que las nacionales si las condiciones locales lo requieren.

4. Participación Ciudadana (Artículos 69 y 70)

- Toda persona, sin necesidad de demostrar interés jurídico, puede intervenir en procesos administrativos ambientales, como la expedición o cancelación de licencias.
- Las entidades del SINA deben publicar boletines para garantizar la publicidad y transparencia en estos procedimientos.

En conjunto, la Ley 99 de 1993 articula principios, instituciones y mecanismos para asegurar una gestión ambiental descentralizada, participativa y coherente con el desarrollo sostenible.

Ahora, desde el punto de vista jurisprudencial, la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se establece la política ambiental colombiana, consagra los siguientes principios generales: **(i)** el proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo; **(ii)** en la utilización de los recursos hídricos el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso; **(iii)** la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica y las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución; **(iv)** el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables; **(v)** el paisaje, por ser patrimonio común, deberá ser protegido; **(vi)** la prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia, son de obligatorio cumplimiento; y **(vii)** los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial²⁴.

Por último, se encuentra dentro de la normatividad aplicable al caso el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 *“incorpora las modificaciones introducidas al Decreto Único*

²⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 31 de enero de 2019, radicado No. 76001-23-33-000-2016-01703-01(AP).

Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición”.

Con dichos parámetros se aborda el estudio del asunto sometido al conocimiento de esta jurisdicción.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora SILVIA ARISTIZÁBAL LÓPEZ demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa la protección de los derechos e intereses colectivos a: i) el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias; y ii) la seguridad y salubridad pública, solicitando el cerramiento del caño Motobomba con árboles adecuados (como el moriche) y otras acciones necesarias para mitigar la contaminación del afluente hídrico, implementar una política pública que proteja los recursos hídricos del departamento del Guainía, especialmente en el municipio de Inírida, restablecer el cauce del nacedero de agua en dicho caño, y adoptar cualquier otra medida que el despacho considere pertinente para salvaguardar estos derechos.

Las entidades públicas demandadas presentaron oposición a las pretensiones de la demanda, por considerar que no han vulnerado ningún derecho e interés colectivo. Aunque las dos entidades territoriales señalaron como responsable a la Corporación Ambiental accionada, por ser un tema de política de medio ambiente.

Igualmente, se tiene que la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO - CDA y el DEPARTAMENTO DE GUAINÍA presentaron excepciones de mérito, ambas, la de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO - CDA y el DEPARTAMENTO DE GUAINÍA, se negará, debido a que la normatividad antes plasmada enseña e impone el deber al Estado y en concreto a las autoridades aquí demandadas de velar por la protección del medio ambiente, principalmente la Corporación ambiental y, subsidiariamente, los entes territoriales, de conformidad al artículo 79 de la Carta Política y la Ley 99 de 1993.

Igualmente, se declarará la falta de vocación de prosperidad de la excepción denominada prestación del servicio de alcantarillado y acueducto, toda vez que, la causa presentada por la demandante se refiere al presunto daño ambiental del caño motobomba al que, según la demanda, se arroja basura, escombros y se talan árboles en sus inmediaciones.

Precisado lo anterior, siguiendo el lineamiento contenido en el artículo 281²⁵ de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., se procede a confrontar la definición expuesta en el marco normativo y jurisprudencial frente a la realidad demostrada.

El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias

La demandante pone de presente la existencia del caño Motobomba en jurisdicción del Municipio de Inírida (Guainía), sitio donde se encontraba agua para el consumo de la

²⁵ “ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...)”

población en décadas pasadas, pero, ahora, ese lugar está contaminado con residuos y otras materias (basura y escombros), incluida la desaparición de animales que habitaban allí; para probar sus pretensiones anexó:

Varias fotografías, las cuales se encuentran desde el folio 14 al 64 en el índice No.02 de SAMAI.

Oficio SAMDE 778-2022 del 10 de noviembre de 2022 dirigido a la demandante, y suscrito por el secretario de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Económico Departamental, en respuesta a la solicitud de intervención en el caño Motobomba en Inírida.

Oficio SARN-064-2022 del 26 de abril de 2022 dirigido a la demandante, y suscrito por la Corporación Ambiental demandada, en respuesta a la solicitud de las políticas y proyectos de protección del medio ambiente en el Municipio de Inírida y el caño Motobomba.

Oficio SPDE-748-2022 del 01 de noviembre de 2022 dirigido a la demandante, y suscrito por el secretario de Planeación y Desarrollo Económico Municipal, en respuesta a la solicitud de recuperación de fuentes hídricas y el caño Motobomba en Inírida.

Oficio GS-2022005674/SEPRO-GUPAE-1.10 del 13 de abril de 2022 dirigido a la demandante, y suscrito por el comandante Departamento de Policía Guainía, en respuesta a la solicitud de las labores que haya desarrollado en coordinación con la Corporación Ambiental y municipal accionadas para la protección del medio ambiente.

Oficio DSG-519 del 22 de abril de 2022 dirigido a la demandante, y suscrito por la Corporación Ambiental demandada, en respuesta a la solicitud de las funciones desarrolladas en el tema de residuos sólidos en las zonas de protección ambiental establecidas, incluido el caño Motobomba.

Los medios de pruebas antes descritos, permiten inferir razonablemente la existencia de la microcuenca caño Motobomba en Jurisdicción del Municipio de Inírida (Guainía), espacio declarado como área de protección y conservación ambiental en la Resolución No. 212 de 2006²⁶, la cual dispone de una franja de protección de 50 metros paralela al cauce natural de la fuente hídrica, entre otras tres (Caño Ramón, Caño Terpel, y Caño Limonar); Situación reconocida por parte de las otras dos entidades territoriales accionadas, en los oficios antes mencionados y aportados por la demandante.

Ahora, corresponde evaluar la omisión señalada por la demandante respecto de las tres entidades públicas accionadas frente al caño Motobomba.

Frente a estas pretensiones, el Departamento del Guainía, con la contestación del libelo, allegó un estudio del año 2019 denominado “*Aplicación de la metodología del número de curva para el cálculo de la oferta hídrica en los cuerpos hídricos Motobomba, Terpel y Bollo, Inirida-Guainia*”, con el fin de demostrar proactividad en el caño Motobomba, informándose y registrándose la presencia de residuos sólidos y del caracol africano para esa fecha.

Luego, mediante Comunicación interna No. 495 del 30 d agosto de 2023, suscrita por el Secretario de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Económico del Departamento del Guainía, se informó que, el ente departamental, no tiene funciones específicas sobre el

26 Folio 196-204 del índice 25 de SAMAI

caño Motobomba, siendo esto una tarea de la autoridad ambiental y del municipio; no obstante, en años anteriores han adelantado diferentes actividades, como fue la limpieza en las inmediaciones del caño Motobomba efectuada en el mes de abril de 2021, siembra en afluentes cercanos como caño Conejo, caño Terpel y en las inmediaciones de la comunidad de Limonar. Para el año 2023, han realizado actividades de sensibilización no presencial por medio de programas de radio, en donde se promociona la protección del medio ambiente; también se desarrollaron actividades de sensibilización presencial en las instituciones educativas del Municipio de Inírida (archivo 99_Mmeorial web SAMAI).

Y en lo concerniente al Municipio de Inírida (Guainía), mediante oficio del 18 de agosto de 2023, informó al estrado judicial que, ha venido adelantando un proyecto denominado *“RECUPERACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD Y LOS SERVICIOS ECOSISTEMICOS DE LAS MICROCUENTAS URBANAS CAÑO MOTOBOMBA, CAÑO LIMONAR, CAÑO TERPEL Y CAÑO RAMON ETAPA 1, EN EL MUNICIPIO DE INIRIDA”*, proyecto que fue priorizado y aprobado por el Sistema General de Regalías a través de la Resolución No. 0384 del 31 de marzo de 2023, expedida por el alcalde municipal (archivo 99_recepción memorial SAMAI, págs. 164-170).

Como antecedente del citado proyecto, el ente territorial aportó los documentos de justificación presentados ante el Departamento Administrativo de Planeación, con fecha de radicación del 08 de junio de 2022, en el que se da cuenta de la problemática y la necesidad del proyecto, así (archivo 99_recepción memorial SAMAI, págs. 173):

«Descripción de la situación existente con respecto al problema

La situación que atraviesan las microcuencas Caño Ramón, Caño Limonar, Caño Motobomba y Caño Terpel en relación a la Contaminación del Recurso Hídrico se ve seriamente afectada por la presión antrópica producto de la ocupación de la ronda hídrica, los vertimientos de aguas grises y negras que vierten directamente allí, los residuos sólidos que son dispuestos de manera inadecuada, la deforestación que imposibilita la regulación hídrica del ecosistema, la pérdida de biodiversidad que altera los servicios ecosistémicos del área, entre otros. Por su parte, el Inadecuado manejo y disposición de residuos sólidos en el área protegida presenta una condición particular, la cual es producto de la falta de responsabilidad ambiental de la comunidad, que arroja los desechos en las microcuencas, afectando con ello el ecosistema, la biodiversidad, la calidad y cantidad del recurso hídrico, entre otros.

La Amazonia Colombiana es una de las regiones más afectadas por la deforestación, generada principalmente por las actividades económicas de la región; específicamente en el área protegida se presenta el problema de la deforestación como consecuencia de las quemas, los incendios forestales, el aprovechamiento ilegal de la madera, el aprovechamiento de frutos amazónicos para su comercialización, entre otros. La Ocupación de la ronda hídrica, en esta presenta una situación de invasión a la ronda hídrica, la cual, según lo dispuesto en la Resolución 212 de 2006 corresponde a una franja de 50 metros a partir del límite establecido en el acuerdo 011 de 2013, comprendiente 30 metros establecidos por el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977 como área forestal protectora y 20 metros más adyacentes a esta área como zona de amortiguación y protección ambiental de las rondas hídricas».

Refiere que, para el año 2023, se realizaron actividades de reforestación de una zona degradada del caño Motobomba con 500 plántulas de árboles maderables (chicle rojo) y palmas (manaca de rebalse), en una actividad articulada con la comunidad y las fuerzas militares, allegando las fotografías de soporte (archivo 99_recepción memorial SAMAI, pág. 206-207).

Por su parte, la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO - CDA, expidió el Acuerdo No. 004 del 10 de marzo de

2022 “Por el cual se adopta el Plan de Manejo Ambiental del Área Protegida de las cuatro microcuencas urbanas del municipio de Inírida: Caño Ramón, Caño Terpel, Caño Motobomba y Caño Limonar”, agregando dos estudios de proyecto para las cuatro microcuencas, incluyendo el Caño Motobomba, para los años 2021 y 2022.

También presenta las actuaciones de procesos sancionatorias realizadas desde el año 2015 hasta el 2022 por la Corporación Ambiental demandada. Adicional a lo precedente, se presenta trabajo en campo, específicamente de siembra de material vegetal y limpieza de residuos sólidos, en relación con el caño Motobomba entre otros, todo lo anterior, visible en los índices 21 al 28 de SAMAI.

En cuanto a la prueba que fue decretada por este despacho judicial, la CDA allegó CONCEPTO TÉCNICO No. 390 del 29 de agosto de 2023, realizado por la ingeniera ambiental de apoyo de la CDA, Kimerly Dayana Escobar Muñoz, del cual se destacan las siguientes conclusiones (archivo 102_contestación SAMAI):

«De acuerdo a lo establecido en la Resolución 212 de 2006 expedida por la C.D.A, en la cual la microcuenca Caño Motobomba es declarada como área de preservación y de protección ambiental del municipio de Inírida, se realiza semestralmente visitas de control y seguimiento al expediente SHC-00001-16 “Microcuenca Caño Motobomba”, advirtiendo que, se identifica su nacimiento en la parte intermedia del Municipio, siendo propensa a ser intervenida de manera antrópica.

Como resumen de lo indicado en las consideraciones de la microcuenca caño Motobomba, y teniendo en cuenta los niveles altos del cauce, se puede observar por tramos desde los recorridos realizados, lo siguiente:

Tramo 1: Sector Nacimiento: Se observa presencia de residuos sólidos alrededor del nacimiento del caño que podrían llegar al agua, sumando que este tramo se encuentra con escases de vegetación, lo que aumenta la posibilidad de que la ciudadanía arroje residuos, también hay caminos conocidos como senderos clandestinos. En el nacimiento de la fuente hídrica por la temporada de invierno, se presentan estancamientos o rebosamientos de alcantarillas con presencia de posibles contaminantes que llegan por escorrentía superficial a la fuente hídrica.

Tramo 2: Sector Carrera 9: En este sector se presenta constante tráfico vehicular, sector donde hace unos meses se había construido un parque; el cual fue desmontado por una medida preventiva DSG 006- 23 Enero de 2023 ordenada por la Corporación CDA, y que se levanta mediante la medida preventiva DSG 055 del 17 de Abril de 2023 imponiendo una medida de compensación de la siembra de las 10 especies de Palma de Moriche ya que es una especie nativa de la región con características de recuperación en áreas de protección, fortaleciendo de retener agua y sustentar el suelo; también se evidencia cobertura vegetal producto de la regeneración natural. **En la zona se sigue evidenciando la presencia de residuos sólidos, que llegan a la microcuenca, principalmente por escorrentías superficial, ya que este sector es una zona baja.**

Tramo 3: Sector Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PTAR Berlín. En este tramo, **la PTAR se encuentra el descargue de las aguas residuales hacia la microcuenca Caño Motobomba afectando con posible contaminación al Recurso hídrico donde se puede apreciar al momento de la visita olores nauseantes, colmatación e inadecuada disposición de residuos sólidos, que con la temporada de invierno salen a flote, quedando algunos a flote y sumergidos afectado el suelo de la microcuenca.**

Tramo 4: Sector Puerto - Muelle Tres: Los asentamientos que se ubican en la zona, durante la temporada de verano, se van viendo obligados a desplazarse por el aumento del nivel del río, **en la época de más lluvias, causado que los residuos sean arrastrados a la corriente del Río Inírida, ocasionando posible contaminación a la fuente hídrica Caño Motobomba**, con el constante flujo de personas que arriban en cercanías a este puerto». (negrillas y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, es pertinente señalar que, con el escrito de alegaciones finales, el Municipio de Inírida aportó i) contrato civil de obra No. FM – INIRIDA -384-AMBIENTAL-01-2023 del 28 de agosto de 2023, cuyo objeto era realizar actividades de recuperación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos de las microcuencas urbanas, entre otras, del caño Motobomba del Municipio de Inírida, con un plazo de 6 meses; e iii) informe de interventor No. 004 realizado por la empresa COECSO con corte del 1 al 29 de febrero de 2024, con el que se informó la ejecución de un porcentaje correspondiente al 19.73% durante el mes de febrero de 2024, reflejando un atraso de obra del 15,8%; se continuó con actividades de adecuación de terreno y siembras; se inició actividades del trazado de aislamiento de las áreas intervenidas para la restauración ecológica; y se instalaron 16 puntos ecológicos o depósito de basura, entre otras actividades. (archivo 117_alegatosdeconclusión SAMAI).

No obstante, es importante indicar que los anteriores documentos no se podrán tener en cuenta por el despacho para adoptar esta decisión, por dos razones: (i) porque los alegatos fueron presentados de forma extemporánea; y (ii) porque la etapa de alegatos no es una oportunidad para aportar pruebas, encontrando que en el presente caso tal instancia ya había fenecido, máxime cuando estos documentos no se sometieron a contradicción. En todo caso, pese a ello, es claro que de las pruebas aportadas no se desprende un hecho superado o que haya cesado la amenaza o vulneración de los derechos colectivos aquí invocados, tal como pasará a exponerse, razón por la cual no es indispensable disponer su decreto de oficio.

Visto lo anterior, se tiene documentado que, según Resolución No. 212 de 2006, la CDA declaró como área de preservación y protección ambiental las microcuencas urbanas caño Ramón, caño Terpel, caño Limonar y caño Motobomba del Municipio de Inírida, Departamento del Guainía, adoptándose una franja de 50 metros para su protección, amortiguación y conservación. Asimismo, mediante el Acuerdo No. 004 del 10 de marzo de 2022, la misma corporación adoptó el Plan de Manejo Ambiental del Área protegida de las cuatro microcuencas antes mencionadas, estableciéndose objetivos de conservación, usos permitidos y medidas de protección.

Pese a ello, de acuerdo con los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte de la CDA y en lo que compete al objeto de las pretensiones, en este caso, el caño Motobomba, este recurso hídrico ha sido objeto de varios informes y visitas por parte de la corporación, pues se advierte que en el correr de los años se han presentado los conceptos técnicos del 18 de agosto y 10 de noviembre de 2016, 28 de agosto de 2017, 20 de febrero de 2018, 13 de febrero de 2019, 20 de septiembre de 2018, 31 de marzo de 2021, 16 de febrero de 2022 y 21 de julio de 2022, en los que se da cuenta de posibles condiciones de contaminación y persistencia de afectación de la microcuenca del caño Motobomba por las actividades antrópicas realizadas por los habitantes del sector, lo cual ha causado grandes impactos sobre el recurso natural.

También se evidenciaron problemas en el manejo de vertimientos y sistemas de alcantarillado, lo cual afecta de manera directa el recurso hídrico, por lo que se requirió al Municipio de Inírida para iniciara labores de adecuación y mantenimiento de las PTAR Berlín y Esperanza.

Igualmente, se encuentra acreditado que el CDA ha adelantado varios procesos sancionatorios por presuntas afectaciones al caño Motobomba en contra de empresas de servicios públicos, incluso, en contra del mismo Municipio de Inírida.

Por su parte, el Municipio de Inírida adelantó actividades de reforestación de una zona degradada del caño Motobomba, así como actividades propias de la ejecución del proyecto de recuperación de la biodiversidad de la microcuenca del caño Motobomba, entre otras.

El Departamento de Guainía ha hecho lo propio, como actividades de limpieza en las inmediaciones del caño Motobomba, siembra en afluentes cercanos y campañas de sensibilización.

No obstante las gestiones y actividades desarrolladas por las entidades accionadas, se advierte que en el último informe técnico realizado por la CDA el 29 de agosto de 2023 y que se encuentra documentado dentro del expediente, persiste la problemática ambiental en el caño Motobomba, pues de las conclusiones presentadas se extrae que en el nacimiento del caño (Tramo 1) se hallaron residuos sólidos, escasa vegetación y contaminación por escorrentía; en el sector de la carrera 9 (Tramo 2), a pesar de medidas preventivas y siembra de palmas de moriche, persiste la acumulación de residuos; en el área de la PTAR Berlín (Tramo 3), se identificaron descargas de aguas residuales, malos olores y residuos mal dispuestos; y en el sector Puerto-Muelle Tres (Tramo 4), los asentamientos y el aumento del nivel del río provocan el arrastre de residuos que contaminan la microcuenca, reflejando una constante presión antrópica sobre esta fuente hídrica, evidencia que permite advertir con claridad una trasgresión del derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

Y, si bien, las entidades accionadas han realizado gestiones y tareas (dentro de su marco de acción) tendientes o encaminadas a mitigar la problemática referente a la afectación y contaminación del caño Motobomba, es posible concluir que, aun son apremiantes, las necesidades que allí se presentan en cuanto a la intervención y acción efectiva de las autoridades llamadas a responder en esta acción constitucional. En ese orden de ideas, la problemática que aquí se suscita, no puede ni debe escapar de la órbita del juez constitucional, quien debe adoptar medidas pertinentes en el asunto de la referencia, para garantizar a plenitud el derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

En efecto, del último informe técnico realizado por la ingeniera ambiental de apoyo de la CDA, Kimerly Dayana Escobar Muñoz, se establecen una serie de recomendaciones, tales como que el municipio de Inírida y su comunidad cumplan con la Resolución 212 de 2006 de la CDA, que declara la microcuenca Caño Motobomba como área de preservación ambiental, en concordancia con el Esquema de Ordenamiento Territorial y el Plan de Manejo Ambiental de áreas protegidas. La administración municipal debe implementar estrategias como puntos ecológicos y el fortalecimiento del PGIRS (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos) para mejorar la disposición de residuos sólidos, trabajar en conjunto con otras entidades en campañas de sensibilización, evitar la quema de residuos y realizar jornadas de limpieza en zonas afectadas. Además, la CDA debe continuar exigiendo a las autoridades competentes el mantenimiento del sistema de alcantarillado para evitar vertimientos sin tratamiento hacia el área protegida.

Así las cosas, no desconoce el Despacho los esfuerzos adelantados por las entidades públicas demandadas; sin embargo, es claro que la problemática que recae sobre el caño motobomba del Municipio de Inírida data de tiempo atrás sin solución a la vista, razón por la cual, en el *sub judice*, se configura la vulneración del derecho colectivo a un ambiente sano por la ausencia en la adopción de tales medidas y políticas eficaces de protección. En primera medida, de la CDA como autoridad ambiental y, en segundo lugar, respecto del Municipio de Inírida, ya que a la luz del artículo 311 de la Carta Política, es

la entidad fundamental de la división político-administrativa, encargada de prestar los servicios públicos y ordenar el desarrollo del territorio.

Además, debe tenerse en cuenta que a la luz de Ley 99 de 1993 y Ley 388 de 1997, los municipios hacen parte del Sistema Nacional Ambiental (SINA), por lo que también deben formular, ejecutar y evaluar políticas y planes ambientales en coordinación con las Corporaciones Autónomas Territoriales – CAR -, quedando obligados a incorporar variables ambientales en los planes de ordenamiento territorial (POT) y deben identificar y proteger áreas de importancia ambiental y ecológica. Sumado a lo anterior, les asiste la obligación de garantizar una adecuada gestión de residuos sólidos, según el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

En lo que atañe al Departamento de Guainía, debe indicarse que, pese a que son los municipios los que juegan un papel directo en la gestión ambiental local, los departamentos también deben ejercer funciones de coordinación, planificación y apoyo. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 de la Constitución Política, los departamentos tienen autonomía para gestionar sus intereses dentro de los límites legales, lo cual incluye la formulación de políticas y planes ambientales; acorde con lo establecido en el artículo 298 constitucional, pueden asumir funciones de coordinación en el desarrollo económico, social y ambiental del territorio. Además, acorde con la Ley 99 de 1993, hacen parte del SINA y deben coordinar acciones entre los municipios y las CAR o autoridades ambientales competentes.

De acuerdo con lo anterior, tanto a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico – CDA, al Departamento de Guainía, como al Municipio de Inírida, le asisten competencias constitucionales y legales en la protección del medio ambiente, razón por cual se darán las órdenes pertinentes en el ámbito de su competencia, tal como se verá más adelante.

La seguridad y salubridad pública

La demandante considera afectando el derecho e interés colectivo a la seguridad y salubridad de la comunidad de las microcuencas localizadas en jurisdicción de las tres entidades públicas demandadas, en especial la que se encuentra en la franja de protección del caño Motobomba.

La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO - CDA; el DEPARTAMENTO DE GUAINÍA; y el MUNICIPIO DE INÍRIDA, rechazan los señalamientos efectuados por la señora SILVIA ARISTIZÁBAL LÓPEZ.

Observa el Juzgado que, de la narrativa de la situación fáctica en el libelo, solo hay una aseveración por el tema de salud, textualmente dice la demandante: “*graves problemas de salud, tales como enfermedades Gastro Intestinales /.../ enfermedades de la piel, entre otras*”²⁷, sin identificar cuál es el grupo poblacional específico. Si se aceptara a todos los habitantes y/o una parte de las personas residentes en el Municipio de Inírida (Guainía), debería existir un registro sanitario y de salud efectuado por las secretarías de Salud de esa región, el cual no obra en el expediente, más, sin que se ubique en el tiempo tal evento de salud en mención.

27 Folio 3 del índice No. 2 de SAMAI

Para resolver la inquietud, se acude a lo esbozado anteriormente, en lo concerniente a este derecho, en síntesis, el Consejo de Estado lo precisó así: “*Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos.*”

En ese sentido, se debe subdividir seguridad y salubridad, aunque la Corporación Nacional Judicial lo ha desarrollado como sinónimo.

Ahora, teniendo la definición arriba plasmada de seguridad, el tema pasa a un asunto de orden público. Sin que exista acervo probatorio que pruebe la inseguridad en el sector descrito por la demandante, por tal motivo, se despachará de forma negativa la pretensión que busca su protección.

En lo concerniente a la salubridad, si bien es cierto no hay prueba de la afección en salud, pues, se carece de datos estadísticos, reporte de las autoridades competentes en salud, epicrisis y/o historia clínica que sustente la aseveración de la accionante, lo cierto es que la acción popular tiene una naturaleza eminentemente preventiva y, teniendo en cuenta que, según el último concepto técnico, se advierte contaminación del caño Motobomba, acumulación de residuos, descargas de aguas residuales, malos olores y residuos mal dispuestos, ello implicaría un riesgo potencial de la salud de los habitantes que residen cerca de este caño, razón por la cual también se amparará este derecho colectivo.

Corolario de lo anterior, la relación de causalidad entre la ausencia de medidas eficaces y la afectación de los derechos colectivos tratados, en el *sub judice*, se configura en tanto ellos se vulneran por la falta de acciones efectivas de las autoridades demandadas; que no han adelantado las acciones suficientes para garantizar de forma efectiva el goce del ambiente sano y la salubridad pública, razón por la cual, se adoptarán medidas a través de esta acción popular.

Medidas a adoptar para la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública

De acuerdo con las pretensiones formuladas en la demanda, la acción popular va encaminada a que se disponga la ejecución de obras para el cerramiento del caño Motobomba con árboles adecuados (como el moriche) y otras acciones necesarias para mitigar la contaminación del afluente hídrico, implementar una política pública que proteja los recursos hídricos del departamento del Guainía, especialmente en el municipio de Inírida, restablecer el cauce del nacedero de agua en dicho caño, y adoptar cualquier otra medida que el despacho considere pertinente para salvaguardar estos derechos.

En primer lugar, frente a la pretensión referida a la implementación de una política pública que se compadezca con la riqueza hídrica del Municipio de Inírida, el Despacho no dará ninguna orden, toda vez que, como se vio con las pruebas aportadas al proceso, ya la CDA se había encargado del asunto, al punto de que mediante Resolución No. 212 de 2006 se declaró como área de preservación y protección ambiental las microcuencas urbanas caño Ramón, caño Terpel, caño Limonar y caño Motobomba del Municipio de Inírida, Departamento del Guainía. Asimismo, mediante el Acuerdo No. 004 del 10 de marzo de 2022, la misma corporación adoptó el Plan de Manejo Ambiental del Área protegida de las cuatro microcuencas antes mencionadas, estableciéndose objetivos de conservación, usos permitidos y medidas de protección. Por lo tanto, el problema no es de formulación de políticas públicas, sino de ejecución.

En lo que respecta a la realización de obras tendientes al restablecimiento del cauce del nacedero de agua ubicado en el caño Motobomba, así como el cerramiento del recurso hídrico, el Despacho no puede dar órdenes directas sobre estos puntos, pues no se encuentra acreditado técnicamente que estas sean las obras requeridas para dar solución definitiva a la transgresión de los derechos colectivos.

No obstante, teniendo en cuenta que la pretensión deja abierta la posibilidad de que se adopten otras acciones necesarias para mitigar la contaminación del afluente hídrico y se efectúe cualquier otra medida que el despacho considere pertinente para salvaguardar estos derechos, ante la evidente transgresión de los mismos y en aras de garantizar su protección, el Juzgado emitirá las ordenes respectivas.

Así, dentro del marco de las competencias y obligaciones fijadas en el Resolución No. 212 de 2006, que declaró como área de preservación y protección ambiental las microcuencas urbanas caño Ramón, caño Terpel, caño Limonar y caño Motobomba del Municipio de Inírida, Departamento del Guainía y, en virtud del Acuerdo No. 004 del 10 de marzo de 2022, por medio del cual se adoptó el Plan de Manejo Ambiental del Área protegida, se dispone:

a) ORDENAR la conformación de una Mesa de Trabajo liderada por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO – CDA, el DEPARTAMENTO DE GUAINÍA y el MUNICIPIO DE INÍRIDA, con la finalidad de realizar un diagnóstico de la problemática presentada sobre el caño Motobomba, en donde se planteen las acciones y compromisos a adelantar a cargo de cada entidad. La Mesa de Trabajo deberá conformarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia y los compromisos adquiridos deberán ejecutarse dentro del año siguiente.

b) ORDENAR a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO – CDA que, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, una vez conformada la Mesa de Trabajo, dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, intensifique la vigilancia ambiental y realice inspecciones periódicas en todos los tramos identificados como críticos del caño Motobomba; inicie e imponga medidas correctivas y sancionatorias a entidades, empresas o personas naturales que estén realizando vertimientos ilegales o actividades contaminantes dentro de la microcuenca, garantizándoles el debido proceso a través de los trámites administrativos pertinentes; coordine y haga seguimiento a la implementación del Plan de Manejo Ambiental, así como a la Resolución No. 212 de 2006, exigiendo su ejecución efectiva; exija a la administración municipal el mantenimiento adecuado de la red de alcantarillado para evitar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento.

c) ORDENAR al MUNICIPIO DE INÍRIDA que, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, una vez conformada la Mesa de Trabajo, dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, observe y ejecute las obligaciones derivadas de la Resolución No. 212 de 2006 y del POT, en lo relativo a la protección de áreas ambientales estratégicas como caño Motobomba; haga seguimiento e implemente las acciones pertinentes para el buen manejo de los residuos sólidos específicos para la zona del caño Motobomba; adelante jornadas periódicas de limpieza y recuperación ambiental en los sectores críticos del citado caño; adelante acciones necesarias para el mantenimiento y optimización del sistema de alcantarillado, evitando rebosamiento y vertimiento de aguas

residuales al caño; desarrolle campañas de sensibilización ciudadana sobre la importancia de la conservación de la fuente hídrica y la correcta disposición de residuos.

d) ORDENAR al DEPARTAMENTO DE GUAINÍA que, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, una vez conformada la Mesa de Trabajo, dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de la coordinación que le asiste con las restantes entidades, preste su apoyo y asistencia en la ejecución de los proyectos ambientales prioritarios para la microcuenca que se deban ejecutar.

4.1. Otros asuntos: de la coadyuvancia

Mediante escrito del 23 de abril de 2025, los ciudadanos Luz Victoria Morales Ocampo, Nonato Pereira Dasilva, Beatriz Torres Rodríguez, Eliana Carolina Bohórquez, Edwin Arley Alvarado Álvarez, Yenny López Ayala, Senia Yasbleidy Gutiérrez Perilla, María Esperanza Castro Torres, Angie Milena Villegas García, Jorge Eliecer Gámez, Luz Eugenia Pérez Giraldo, Marcela Puentes y Wilter Grisales, en su mayoría miembros del grupo ambientalista UTMAY, presentaron escrito de coadyuvancia a las pretensiones de la acción popular, solicitando que las mismas sean acogidas en sentencia de mérito.

Para el efecto, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, que a la letra señala:

“Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos”

En consecuencia, al advertir el Despacho cumplidos los requisitos exigidos por el legislador, se accederá a la solicitud de coadyuvancia presentada por los citados ciudadanos, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, limitándose a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda.

5. Costas

No se condena en costas en los términos señalados en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 como quiera que no se observa actuaciones de mala fe por parte de los extremos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio (Meta), Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano y a la salubridad pública, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dentro del marco de las competencias y obligaciones fijadas en el Resolución No. 212 de 2006, que declaró como área de preservación y protección ambiental las microcuencas urbanas caño Ramón, caño Terpel, caño Limonar

y caño Motobomba del Municipio de Inírida, Departamento del Guainía y, en virtud del Acuerdo No. 004 del 10 de marzo de 2022, por medio del cual se adoptó el Plan de Manejo Ambiental del Área protegida, se dispone:

a) ORDENAR la conformación de una Mesa de Trabajo liderada por la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO – CDA, el DEPARTAMENTO DE GUAINÍA y el MUNICIPIO DE INÍRIDA, con la finalidad de realizar un diagnóstico de la problemática presentada sobre el caño Motobomba, en donde se planteen las acciones y compromisos a adelantar a cargo de cada entidad. La Mesa de Trabajo deberá conformarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia y los compromisos adquiridos deberán ejecutarse dentro del año siguiente.

b) ORDENAR a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y DEL ORIENTE AMAZÓNICO – CDA que, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, una vez conformada la Mesa de Trabajo, dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, intensifique la vigilancia ambiental y realice inspecciones periódicas en todos los tramos identificados como críticos del caño Motobomba; inicie e imponga medidas correctivas y sancionatorias a entidades, empresas o personas naturales que estén realizando vertimientos ilegales o actividades contaminantes dentro de la microcuenca, garantizándoles el debido proceso a través de los trámites administrativos pertinentes; coordine y haga seguimiento a la implementación del Plan de Manejo Ambiental, así como a la Resolución No. 212 de 2006, exigiendo su ejecución efectiva; exija a la administración municipal el mantenimiento adecuado de la red de alcantarillado para evitar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento.

c) ORDENAR al MUNICIPIO DE INÍRIDA que, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, una vez conformada la Mesa de Trabajo, dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, observe y ejecute las obligaciones derivadas de la Resolución No. 212 de 2006 y del POT, en lo relativo a la protección de áreas ambientales estratégicas como caño Motobomba; haga seguimiento e implemente las acciones pertinentes para el buen manejo de los residuos sólidos específicos para la zona del caño Motobomba; adelante jornadas periódicas de limpieza y recuperación ambiental en los sectores críticos del citado caño; adelante acciones necesarias para el mantenimiento y optimización del sistema de alcantarillado, evitando rebosamiento y vertimiento de aguas residuales al caño; desarrolle campañas de sensibilización ciudadana sobre la importancia de la conservación de la fuente hídrica y la correcta disposición de residuos.

d) ORDENAR al DEPARTAMENTO DE GUAINÍA que, en el ámbito de sus competencias constitucionales y legales, una vez conformada la Mesa de Trabajo, dentro del año siguiente a la ejecutoria de esta sentencia, en virtud de la coordinación que le asiste con las restantes entidades, preste su apoyo y asistencia en la ejecución de los proyectos ambientales prioritarios para la microcuenca que se deban ejecutar.

TERCERO: Aceptar como COADYUVANTES de la parte actora a los ciudadanos Luz Victoria Morales Ocampo, Nonato Pereira Dasilva, Beatriz Torres Rodríguez, Eliana Carolina Bohórquez, Edwin Arley Alvarado Álvarez, Yenny López Ayala, Senia Yasbleidy Gutiérrez Perilla, María Esperanza Castro Torres, Angie Milena Villegas García, Jorge

Eliecer Gámez, Luz Eugenia Pérez Giraldo, Marcela Puentes y Wilter Grisales, quienes tomarán el proceso en el estado en que se encuentra, limitándose a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda.

CUARTO: CONFORMAR el comité de verificación de cumplimiento del fallo, el cual estará compuesto por el juez, un representante de la accionante y otro de los coadyuvantes, un delegado de la CDA, del Departamento de Guainía y del Municipio de Inírida, y el Ministerio Público.

QUINTO: En firme esta providencia, por **Secretaría**, ENVÍESE copia de la misma al Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso.

SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 322 del C.G. del P., en **contra la presente sentencia procede el recurso de apelación dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia.**

OCTAVO: sin costas en esta instancia.

NOVENO: Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en horario hábil (Art. 109 C.G.P.) a través de la **VENTANILLA VIRTUAL de la PLATAFORMA SAMAI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en SAMAI

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez